



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, julio 7 del año 2020.

Radicado único nacional: 05615310500120190044600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INST.**
Actor: **ALEJANDRA PATRICIA GONZALEZ**
Accionadas: **SAÚL ANDRES SALAS**

La señora **ALEJANDRA PATRICIA GONZALEZ**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **SAÚL ANDRES SALAS**, promueve la ejecución de la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primera instancia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas impuestas como son: **CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES, SANCIÓN DEL ART. 65 DEL C.S.T. Y COSTAS**, todo lo anterior por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1'850.251)**, por los intereses moratorios y por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencias de primera y segunda instancia y las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia, las que se encuentra ejecutoriadas y en firme, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYTSS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra del señor **SAÚL ANDRES SALAS**, de cumplir con la obligación de pagar a la señora **ALEJANDRA PATRICIA GONZALEZ**, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado, pero aclarando que en lo correspondiente a la condena del pago de los aportes que deben ser pagados a la administradora por el tiempo laborado del demandante, no se decreta pues el demandante no ha informado al demandado el fondo de pensiones al que debe realizarse el pago de dichos aportes

Ahora, en lo que corresponde a los intereses moratorios solicitados, a juicio de este despacho, no hay lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que conforme a las voces del artículo 1617 del Código Civil, sólo proceden los intereses legales. En esa medida se librará el mandamiento de pago por los intereses legales señalados por la norma en cita, en el 6% mensual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ALEJANDRA PATRICA GONZALEZ**, con c.c. 39.450.565 y en contra de **SAUL ANDRES SALAS** con c.c. 8.438.606, por los valores correspondientes a las condenas impuestas como son: **CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y COSTAS** del proceso ordinario, todo lo anterior por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1'850.251)** y a los intereses moratorios.

-Por la **SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T.**, esto es, intereses moratorios sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales, porque, primero, devengaba para el año 2012 y 2013 más del salario mínimo -\$20.000 diarios- y se demoró más de 24 meses en presentar la demanda, pues su contrato terminó en enero de 2013 e interpuso la demanda el 12 de febrero de 2015, por lo tanto los intereses moratorios corren desde el 1° de enero de 2013 sobre lo adeudado hasta que se pague la obligación.

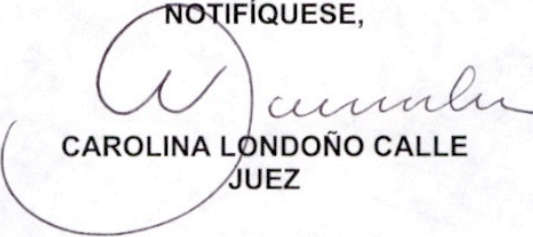
Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **HOTEL EL PORTON DE ORIENTE**, con matrícula inmobiliaria N° 100372 de la Cámara de comercio del oriente antioqueño.

NOTIFICAR este auto al ente demandado, poniéndole de presente que dispone del términos legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

El Dr. **ISAIAS LÓPEZ HERRERA**, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.